

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo 1163/2018, promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su representante, contra actos del **Secretario de Movilidad de la Ciudad de México** y otras autoridades; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de demanda.** Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado a este órgano jurisdiccional el día hábil siguiente, \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos y autoridades que a continuación se indican:

### **“III. AUTORIDADES RESPONSABLES**

- a) *El C. Secretario de Movilidad de la Ciudad de México.*
- b) *La Comisión Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos.*
- c) *El C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos.*
- d) *El C. Secretario de Economía de los Estados Unidos Mexicanos.*

### **IV. NORMAS GENERALES RECLAMADAS**

- A) *Del C. Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, se reclama:  
La Expedición del ‘Acuerdo por el que se Reforman y Adicionan Disposiciones del Acuerdo que Modifica el Diverso por el que se Crea el Registro de Personas Morales que Operen y/o Administren Aplicaciones y Plataformas Informáticas para el Control, Programación y/o Geolocalización en Dispositivos Fijos o móviles, a través de las Cuales los Particulares Pueden Contratar el Servicio Privado de Transporte con Chofer en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 12 de Agosto de 2016’, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de agosto de 2018.  
Específicamente, en la parte que interesa de dicho Acuerdo, se señala lo siguiente: (...).*
- B) *De la Comisión Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos se reclama:  
La omisión de solicitar la publicación de la cancelación de la ‘Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de*

*medición-Taxímetros', en el Diario Oficial de la Federación.  
(...)*

**C) Del C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos:**

*(i) La expedición y publicación de la 'Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetros', misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de julio de 2003.*

*(ii) La omisión de la publicación de la cancelación de la 'Norma Oficial Mexicana nom-007-scfi-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro' en el Diario Oficial de la Federación, al haberse actualizado el supuesto establecido en el artículo 51, cuarto párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.  
(...)*

**D) Del C. Secretario de Economía, se reclama:**

*La omisión de la publicación de la cancelación de la 'Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetros' en el Diario Oficial de la Federación, al haberse actualizado el supuesto establecido en el artículo 51, cuarto párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”.*

En el propio escrito, la parte quejosa narró bajo protesta de decir verdad los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, manifestó que no existe tercero interesado en este juicio y señaló como derechos vulnerados los contenidos en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Prevención.** La demanda se registró en el Libro de Gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número **1163/2018**, y en auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, se formuló prevención a la parte quejosa para que aclarara si la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía la hacía derivar del artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o bien, de un acto distinto.

**TERCERO. Desahogo y admisión.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado de Distrito el cinco de octubre de dos mil dieciocho, la quejosa desahogó el motivo de requerimiento formulado en los siguientes términos:

*“I. En atención al requerimiento referido en el numeral 1.) del presente escrito, bajo protesta de decir verdad, se aclara que la omisión que se atribuye a la Comisión Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, efectivamente, deriva del incumplimiento a su obligación de solicitar la cancelación de la ‘Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de Medición-Taxímetros’, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, cuarto párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”.*

En consecuencia, en auto de ocho de octubre siguiente, se admitió a trámite la demanda de amparo, se requirió a las autoridades para que rindieran su informe justificado, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo el **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafos primero y tercero de la Ley de Amparo; 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** de quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclama un acuerdo de carácter administrativo con efectos generales, el cual tiene ejecución en territorio donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción. Asimismo, porque se reclaman omisiones atribuidas a autoridades administrativas, las cuales carecen de ejecución, y

la demanda de amparo se presentó en la Ciudad de México, es decir, dentro del ámbito jurisdiccional de este órgano.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para cumplir con esa obligación, se debe acudir a la lectura íntegra de la demanda de amparo, sin atender a los calificativos que en su enunciación haga valer el promovente sobre su constitucionalidad o legalidad.

Asimismo, ha establecido que en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que el escrito inicial de demanda se deberá armonizar con todos los elementos que obren en el expediente del juicio, atendiendo de manera preferente al **pensamiento o intención del quejoso** y descartando cualquier circunstancia que genere oscuridad o confusión.

Así, al momento de fijar los actos reclamados, el Juez de Distrito tiene la obligación de atender a lo que el quejoso quiso decir, esto es, a su intención, y no únicamente a lo que aparentemente hace valer, pues es de esta manera que se alcanza la finalidad de congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Sustenta lo anterior la tesis aislada P. VI/2004, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810, aplicable de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el cual se emitió la Ley de Amparo en vigor, por no oponerse a sus disposiciones actuales.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo inicial, de su escrito aclaratorio, así como la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

- La expedición del *“Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones del Acuerdo que modifica el diverso por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de agosto de 2016”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho. De forma específica, su **numeral primero**.
- La expedición, publicación y aplicación de la *“Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día **8 de julio de 2003**, atribuido al Director General de Normas de la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos.
- La omisión de solicitar la publicación de la cancelación de la *“Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, instrumentos de medición taxímetros”*, atribuida a la **Comisión Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía**.
- La omisión de publicar la cancelación de la *“Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, instrumentos de medición taxímetros”*, atribuida al **Secretario de Economía** y al **Director General de Normas de dicha secretaría**.

**TERCERO. Existencia de acto reclamado.** Es cierta la expedición del acuerdo y norma oficial mexicana señalados en el considerando que antecede, pues se trata de disposiciones de observancia e interés general, cuya existencia no necesita ser probada en autos, pues basta que estén publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el Diario Oficial de la Federación, como es el caso, para tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, que lleva por rubro: **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.<sup>2</sup>

Máxime que tanto el **Secretario de Movilidad de la Ciudad de México** como el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, al rendir sus informes justificados (fojas 240 a 271 y 273 a 293), reconocieron que, respectivamente, emitieron el acuerdo y la norma oficial mexicana reclamadas.

No obstante, respecto de las omisiones reclamadas, resulta necesario realizar algunas consideraciones al respecto.

En los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

*“103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

*I. Por **normas generales, actos u omisiones de la autoridad** que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”*

*“107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*(...)*

*IV.- En materia administrativa **el amparo procede, además, contra actos u omisiones** que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. (...)*”

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, Materia Común, página 260. Registro: 191452.

Conforme a dichos preceptos, en el juicio de amparo en materia administrativa es posible combatir normas generales, actos y, en lo que interesa, **omisiones de autoridad**.

En el caso de las omisiones, es importante destacar que la carga de la prueba se distribuye de manera diferente a los casos en los que se reclaman actos positivos, que se traducen en un hacer o acción por parte de la autoridad señalada como responsable.

En efecto, en el caso de los actos positivos, con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y en atención al principio general del derecho consistente en que quien afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae en la parte quejosa.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3a./J. 35/90, de rubro: **“ACTO RECLAMADO POSITIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU EXISTENCIA DEBE PROBARSE POR EL QUEJOSO AUN CUANDO LAS VIOLACIONES EN ÉL COMETIDAS IMPLIQUEN CONDUCTAS NEGATIVAS”**.<sup>3</sup>

En cambio, en el caso de que se reclamen actos negativos u omisiones, con fundamento en el artículo 82 del citado código, la autoridad que los niegue sólo estará obligada a probar cuando ello implique la afirmación expresa de un hecho, ya que negar una negativa o una omisión equivale a una afirmación. Así, en materia de amparo, si la autoridad responsable se ve en este último supuesto, en principio tendrá la carga de probar que actuó en el sentido en el que le es

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 186, registro IUS: 207114.

reclamado para poder desvirtuar la negativa u omisión que se le atribuya.<sup>4</sup>

Con la precisión de que, tratándose de actos de naturaleza omisiva, la determinación de su existencia o inexistencia estará sujeta, en principio, a la **exigencia objetiva de una disposición que habilite o faculte** a una autoridad a actuar en el sentido que la parte interesada le exija, en atención al principio de legalidad que rige el uso de cualquier potestad pública.

Por lo que, en todo caso, el Juez debe verificar en primer lugar si, en efecto, la autoridad estaba o no en posibilidad de atender lo solicitado.

Sustenta lo anterior la tesis 1a. XXIV/98, de rubro: **“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.”**<sup>5</sup>

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 99/2018, de rubro: **“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER LO**

---

<sup>4</sup> Cfr., tesis 1a. CLXXV/2015, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 392, registro IUS: 2009181.

<sup>5</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53, registro IUS: 196080.

**SOLICITADO”.**<sup>6</sup>

Acorde con lo expuesto, y atendiendo a las particularidades de este juicio, es importante reiterar que al presentar su escrito de aclaración de demanda (fojas 173 a 176), la quejosa expresamente señaló que las omisiones reclamadas derivaban del incumplimiento a lo previsto en el artículo 51, cuarto párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyo contenido es el siguiente:

*“51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.  
(...)”*

*Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación”.*

Conforme a dicho precepto, las normas oficiales deben ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Para ello, se deben notificar al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal, **los resultados de la revisión.**

En caso contrario, las normas oficiales perderán su vigencia y las dependencias que las hayan expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, se indica que la referida comisión **podrá** solicitar a la dependencia dicha cancelación.

---

<sup>6</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 926, registro IUS: 2018110.

Derivado de dicha disposición, y en virtud de que la quejosa señala que las autoridades responsables no actuaron conforme a dicho precepto, reclama la omisión de solicitar la publicación de la cancelación de la “*Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, instrumentos de medición taxímetros*”, atribuida a la **Comisión Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía**, y la omisión de publicar la cancelación de la “*Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, instrumentos de medición taxímetros*”, atribuida al **Secretario de Economía** y al **Director General de Normas de dicha secretaría**.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 385/2010, interpretó el artículo 51, cuarto párrafo, de la ley citada, y concluyó que lo dispuesto en esa porción normativa debe entenderse en el sentido de que la omisión de notificar el resultado de la revisión efectuada a una norma oficial mexicana conlleva la pérdida de su vigencia y, por ende, la carga o restricción a la esfera jurídica del gobernado deja de existir desde ese momento y, por ello, no podrá ser exigido su cumplimiento ni sancionada su inobservancia aun cuando la publicación de la cancelación en el Diario Oficial de la Federación se haga con posterioridad.

Es decir, que la publicidad de la cancelación no es un requisito imprescindible para el efecto de pérdida de vigencia del acto administrativo de carácter general, puesto que tal obligación está encaminada no en beneficio o perjuicio de la autoridad emisora, sino de los propios gobernados, en tanto que el principio de publicidad de los actos administrativos tiene como propósito velar y proteger el derecho a la seguridad jurídica.

Y si bien es cierto que el artículo 51, cuarto párrafo, de la ley en comento establece que la Comisión Nacional de Normalización *podrá* solicitar a la dependencia dicha cancelación, de la propia ejecutoria se desprende que ese verbo no puede entenderse en un sentido potestativo, sino obligatorio, y que por ende se traduce en una exigencia objetiva que otorga a la autoridad aptitud legal para proceder en esos términos.

En efecto, en la ejecutoria referida se señaló:

*“Así, si la pérdida de vigencia de la norma oficial mexicana es consecuencia del incumplimiento por parte de la dependencia emisora de las obligaciones circunscritas en el ordenamiento legal -artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización-, es evidente que deberá tenerse como fecha cierta de la cancelación, el día siguiente inmediato a los sesenta días naturales que transcurren a partir de que se cumpla el quinquenio de vigencia de la norma administrativa sin que medie la notificación a la Comisión Nacional de Normalización del resultado de la revisión efectuada por el comité de la dependencia competente.*

*Empero, se reitera, ello no releva a la autoridad de publicar en el Diario Oficial de la Federación la cancelación de la norma oficial mexicana, puesto que debe velar por el principio de publicidad de los actos administrativos, y en última instancia como causa teleológica de dicha directriz, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado, quien, en caso de ser sancionado por una norma cuya obligatoriedad ha dejado de existir, puede optar por instar los medios de defensa previstos legalmente”.*

Las consideraciones en comento dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, de rubro y texto siguientes:

**“NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN.** De conformidad con el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deberá tenerse como fecha cierta de la pérdida de vigencia de una Norma Oficial Mexicana el día siguiente inmediato a los sesenta días naturales que transcurren a partir de que se cumpla el quinquenio de vigencia de la norma administrativa sin que medie notificación alguna a la Comisión Nacional de Normalización del resultado de la revisión efectuada por el comité de la dependencia

*competente. Lo anterior implica que la publicidad de la cancelación no es un requisito imprescindible para el efecto de pérdida de vigencia del acto administrativo de carácter general, puesto que tal obligación está encaminada no en beneficio o perjuicio de la autoridad emisora, sino de los propios gobernados, en tanto que el principio de publicidad de los actos administrativos tiene como propósito velar y proteger la garantía de seguridad jurídica de todo administrado y, por tanto, la autoridad administrativa no puede sancionar a ningún particular ante la inobservancia de una Norma Oficial Mexicana que por ministerio de ley ha sido cancelada”.*<sup>7</sup>

En consecuencia, y con base en lo expuesto, se tiene que el artículo 51, cuarto párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sí constituye una **exigencia objetiva** que habilita a las autoridades administrativas que hayan emitido una norma oficial mexicana, a efectuar la revisión quinquenal respectiva en los términos precisos ahí indicados. Y por eso mismo, al tratarse de una obligación legal, correlativamente les otorga la facultad y, por ende, la posibilidad, de actuar en los términos exigidos por el propio precepto.

Ahora bien, partiendo de que sí existe una obligación legal para actuar en el sentido en el que lo solicita la promovente, para poder determinar si existen o no las omisiones en cuestión, debe acudir a lo que las autoridades responsables manifiestan en sus informes justificados y, sobre todo, a los medios de prueba que hayan exhibido para desvirtuar aquéllas, pues no debe perderse de vista que tratándose de actos omisivos, es la autoridad, y no la parte quejosa, quien tiene la carga de probar el hecho positivo que desvirtúe la abstención que se le reclama.

No obstante, atendiendo a que las autoridades responsables, en sus informes justificados, se limitan a negar las omisiones que se les atribuyen, y al respecto señalan que la

---

<sup>7</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 714, registro IUS: 162541.

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003 se encuentra vigente, este Juzgado de Distrito considera que determinar si existen o no dichas abstenciones se encuentra estrechamente relacionado con la materia de fondo sobre la que versa la controversia planteada, por lo que el estudio se llevará a cabo, *de ser el caso*, al analizar los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

**CUARTO. Desestimación de causas de improcedencia.** Previamente al estudio de fondo, procede el análisis de las causas de improcedencia, toda vez que son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso concreto, el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues a su consideración la quejosa debió agotar previamente al juicio de amparo, el juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Dicha causa de improcedencia se desestima.

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

*“61. El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

*XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados,*

*revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.*

*Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;”*

De acuerdo con dicho precepto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales proceda un medio ordinario de defensa, siempre que la ley que los prevea permita la suspensión de sus efectos con los mismos alcances que la Ley de Amparo, sin mayores requisitos que los que ésta prevé para la concesión de la suspensión definitiva, ni plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional.

En este juicio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción citada, ya que el acuerdo reclamado constituye una disposición de observancia general en contra del cual sí procede el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, que señala que el juicio de amparo indirecto procede contra normas generales, entre las cuales incluye los *decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general*. Aunado a

que lo dispuesto en el artículo 61, fracción XX, del ordenamiento citado no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad opera en cualquier forma de manifestación del poder, pues la exigencia de agotar previamente los medios ordinarios de defensa se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos y a las omisiones autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general.

Por lo que atendiendo a que el acuerdo en cuestión es de observancia general, la quejosa no estaba obligada a agotar, previamente a este juicio, el juicio contencioso administrativo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 91/2017, de rubro: ***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO”***.<sup>8</sup>

Por otro lado, la misma autoridad señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por los siguientes motivos: **i)** lo que reclama en realidad la quejosa es que no se le aplique la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, por lo que debió combatir dicha normatividad con motivo de su primer acto de aplicación, **ii)** el acuerdo combatido no le impone cargas u obligaciones jurídicas a la quejosa, puesto que esta provee servicios de intermediación, **iii)** la promovente consintió la regulación del servicio de transporte privado de pasajeros, a través de la inscripción y permiso que obtuvo en términos del *Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Morales que Operen y/o Administren Aplicaciones y Plataformas*

<sup>8</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 1121, registro IUS: 2014976.

*Informáticas para el Control, Programación y/o Geolocalización en Dispositivos Fijos o Móviles, a través de las cuales los Particulares pueden Contratar el Servicio Privado de Transporte con Chofer en el Distrito Federal* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de julio de dos mil quince, y iv) la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México sí cuenta con facultades para regular el servicio de transporte privado de pasajeros con chofer, al prestarse en las vialidades de la Ciudad de México.

Se desestima dicha causa de improcedencia.

Para justificar lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo:

*“61. El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

*XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

Por su parte, el artículo 5º, fracción I, de la legislación citada dispone lo siguiente:

*“5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*[...]*”

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.*

De la lectura de dichos preceptos se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten

el interés jurídico o legítimo del quejoso, así como contra normas de carácter general que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al promovente, sino que se necesite de un acto posterior de aplicación que lo genere.

En cuanto al interés jurídico, debe considerarse que éste supone la conjunción de dos elementos: el primero consiste en la titularidad de un derecho subjetivo y, el segundo, el agravio, menoscabo u ofensa de ese derecho con motivo de un acto de autoridad. Es decir, se trata del perjuicio directo e inmediato que una persona resiente en su persona o patrimonio.

De esta manera, no es suficiente la titularidad de un derecho subjetivo, sino que es necesario que el acto de autoridad tenga como efecto un agravio o afectación directa sobre aquél.

En relación con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es necesario acreditar el interés jurídico para efectos del juicio de amparo, y que lo anterior debe hacerse de manera plena y fehaciente, sin que pueda inferirse con base en presunciones.

Lo anterior cobra relevancia en la medida en que el quejoso puede afirmar que tiene interés jurídico para promover juicio de amparo; sin embargo, ello no lo exime de acreditarlo durante la substanciación del juicio constitucional y hasta que se dicte la sentencia correspondiente; momento procesal en el que se analizará y valorará con las pruebas que obren en autos si se demostró tal extremo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a./J. 16/94, emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO**

**EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.”<sup>9</sup>**

En el caso de que el juicio de amparo se haya promovido en contra de normas generales, ya sea con motivo de su entrada en vigor o de su primer acto de aplicación, ello tampoco exime al promovente de la obligación de demostrar el perjuicio que se da en su esfera de derechos, ya sea porque se ubica en el supuesto que la disposición establece o porque la hipótesis normativa se materializa en un acto concreto que lo afecta.

Aunado a ello, aun en el caso de que se reclame una norma general de carácter autoaplicativo, ello por sí solo no demuestra la afectación que produce la prohibición u obligación de la norma, sino que es indispensable acreditar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las disposiciones que combate.

Sustenta lo anterior la tesis aislada 3a. LII/91, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA.”<sup>10</sup>**

Por su parte, el interés legítimo permite reclamar un agravio diferenciado (no exclusivamente patrimonial) al resto

<sup>9</sup> Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, registro 170500.

<sup>10</sup> El texto de la tesis es el siguiente: “No debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa; afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el artículo 4o. de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Así para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante del amparo.” Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Tomo VII, marzo de 1991, página 50, registro: 207025.

de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

En cuanto al interés legítimo, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), que lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.<sup>11</sup>

De modo que es posible sostener que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, el cual proviene de una afectación directa al particular o derivada de su situación particular frente al orden jurídico.

Es importante precisar que al promover juicio de amparo, el quejoso debe situarse en alguna de las referidas hipótesis; esto es, como afectado de manera directa en un derecho jurídicamente tutelado –interés jurídico–, o bien, aduciendo contar con un interés legítimo individual o colectivo en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En otras palabras, los mencionados supuestos son excluyentes entre sí, ya que no resultaría lógico que se aduzca

---

<sup>11</sup> Visible en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia Común, página 60. Registro: 2007921.

tener un interés jurídico y legítimo en forma simultánea, pues forzosamente el quejoso se debe situar en uno u otro supuesto, pero no en ambos.

En este sentido, se debe examinar en cada caso la naturaleza de los actos reclamados y la afectación a su esfera jurídica, ya sea como titular de un derecho o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de tal manera que sea posible identificar si es exigible el acreditamiento del interés jurídico o del interés legítimo.

**En relación con la presente sentencia**, este órgano jurisdiccional considera que **el estándar de agravio aplicable al caso concreto es el relativo al interés jurídico**, toda vez que lo que reclama \*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es una afectación sobre la titularidad de un derecho subjetivo, con motivo de las obligaciones que directamente prevé el acuerdo reclamado respecto de las personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control de programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por ende, para efectos de analizar si el acuerdo reclamado le genera o no una afectación a la promovente, se tomará como parámetro de agravio el relativo al interés jurídico.

En el caso particular, contrario a como lo refiere la autoridad en mención, la quejosa sí acredita fehacientemente su interés jurídico para promover juicio de amparo.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque exhibió copia

certificada del instrumento notarial cincuenta y seis mil novecientos diecinueve (fojas 88 a 92), del que se advierte que su objeto social se encuentra encaminado preponderantemente a la realización de actividades conexas relacionadas con la operación y administración de aplicaciones y plataformas informáticas desarrolladas por, y por propiedad de su empresa filial para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales se puede contratar el servicio privado de transporte con chofer.

Asimismo, exhibe la constancia de registro de doce de septiembre de dos mil quince, que obtuvo en términos del *Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Morales que Operen y/o Administren Aplicaciones y Plataformas Informáticas para el Control, Programación y/o Geolocalización en Dispositivos Fijos o Móviles, a través de las cuales los Particulares pueden Contratar el Servicio Privado de Transporte con Chofer en el Distrito Federal* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de julio de dos mil quince (foja 99), como incluso lo corrobora la autoridad responsable en su informe justificado.

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y son idóneas para acreditar que la quejosa, al estar inscrita en el registro referido, le son aplicables las disposiciones que lo regulan, tal como el acuerdo combatido, el cual establece diversas obligaciones a cargo de los titulares de la constancia de registro correspondiente.

En efecto, en términos de la normatividad combatida, las personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o

geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de los cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en la Ciudad de México, deberán contar con un *Instrumento de Medición Autorizado*, entendiendo como tal, un dispositivo digital con aprobación de modelo o prototipo por parte de la Secretaría de Economía que debe estar siempre a la vista del usuario para que este pueda apreciar las operaciones de medición, permita al usuario pasajero y al permisionario obtener la ruta del viaje y su costo, tomando en consideración y computando factores de distancia, tiempo recorrido y tiempo de espera.

Además, dicho instrumento deberá contar con un sistema de geolocalización satelital integrado y botón de auxilio precargado con la capacidad de emitir una alerta a las autoridades competentes, cuyo modelo deberá estar autorizado por la Secretaría de Economía en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su reglamento y la NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro, para el cobro de la contraprestación generada por dicho servicio.

En ese sentido, también se acredita el agravio, menoscabo u ofensa del derecho defendido con motivo del acuerdo reclamado, pues es evidente que esta normatividad impone a la quejosa diversas obligaciones con motivo de su entrada en vigor, las cuales actualizan un perjuicio real, actual y directo sobre su esfera de derechos, al verse modificada con la imposición del deber de contar con el Instrumento de Medición Autorizado a que hace referencia el acuerdo en cuestión, con las implicaciones que ello conlleva.

En ese sentido, no asiste razón a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en cuanto refiere que el acuerdo reclamado no impone cargas u obligaciones jurídicas a

la quejosa pues, como se vio, sí lo hace. Además, el hecho de que ésta haya obtenido su constancia de registro conforme al diverso acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de julio de dos mil quince no implica que haya consentido el acuerdo que es materia de este juicio, a través del cual se establecen reformas y adiciones novedosas que está en aptitud legal de combatir.

Asimismo, si bien uno de los puntos medulares del planteamiento de la promovente radica en que considera que no le es aplicable la NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro, lo cierto es que dicha normatividad también fue combatida por la quejosa, como se desprende de la demanda de amparo.

Y por último, el hecho de que la autoridad responsable indique que sí cuenta con facultades para regular el servicio de transporte privado de pasajeros con chofer, al prestarse en las vialidades de la Ciudad de México, es una cuestión ajena al punto bajo análisis que consiste en analizar el interés jurídico de la quejosa para promover juicio de amparo, por lo cual no amerita mayor pronunciamiento.

Por lo anterior, no se actualiza la causa de improcedencia alegada.

Por otro lado, las autoridades dependientes de la Secretaría de Economía sostienen, en su informe justificado, que a su juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues si la NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil tres, la quejosa debió impugnarla desde que se constituyó (diez de junio de dos mil trece), o bien, desde que se

hizo sabedora de su entrada en vigor, esto es, el seis de septiembre de dos mil tres.

Debe desestimarse dicha causa de improcedencia.

Para justificar lo anterior, es necesario conocer el contenido de dicho precepto:

*“61. El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

*XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos”.*

El precepto transcrito prevé la improcedencia del juicio de amparo contra actos consentidos tácitamente, que son aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos establecidos para ello.

En relación con ello, los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo establecen:

**“17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:**

*I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

*II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

*III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

*IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.*

*“18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”*

De la interpretación sistemática de dichos preceptos se desprende que la improcedencia del juicio de amparo se actualiza cuando éste no se promueva dentro del plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo que reclama; o bien, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiera ostentado sabedor.

Con excepción de los casos en los que se impugnen **1)** normas generales autoaplicativas, o el procedimiento de extradición; **2)** una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión; **3)** actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, o bien **4)** actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En dichos supuestos, respectivamente, el juicio de amparo podrá promoverse dentro de los plazos de treinta días, ocho o siete años y, finalmente, en cualquier tiempo.

Expuesto lo anterior, no se actualiza la causa de improcedencia en comento, toda vez que la quejosa combate el acuerdo y la norma oficial mexicana precisados en el considerando segundo de esta sentencia como un sistema normativo.

Al respecto, se debe indicar que sobre la unidad normativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aunque solo acredite que se ubique en el supuesto jurídico de una de ellas.

Para ello, señaló, se requiere que las normas impugnadas formen una *verdadera unidad normativa*, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación. Por ende, una norma impugnable como parte de un sistema normativo debe tener relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente.

Sin que sea suficiente que en las normas se haga mención, referencia o correlación con otras, puesto que lo relevante es que deben guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede reclamar normas generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, o bien, que ya hayan entrado en vigor previamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES**

**NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.**<sup>12</sup>

En el caso particular, tanto el acuerdo como la norma oficial mexicana constituyen un sistema normativo al tener una relación directa entre sí, ya que el acuerdo combatido establece medularmente que las personas morales como la quejosa, que operan y administran aplicaciones y plataformas informáticas, a efecto de que los particulares contraten el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) cuenten con un Instrumento de Medición Autorizado para el cobro del servicio que deberá ajustarse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro. Por lo que es claro que el cumplimiento de lo dispuesto en el primer ordenamiento depende y se vincula directamente con lo que establece el segundo.

Asimismo, se da una relación indisociable entre dichas normas, puesto que dicha norma oficial mexicana constituye el principio o fuente a partir del cual la quejosa se encuentra constreñida a cumplir con lo dispuesto en el acuerdo en cuestión.

Por último, dicha relación no constituye únicamente una referencia, mención o correlación, puesto que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el acuerdo reclamado depende y se vincula directamente con lo que dispone la NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro.

De ahí que resulte válido sostener que dichos ordenamientos sí constituyen una verdadera unidad normativa.

---

<sup>12</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400.



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, es evidente que su presentación se encuentre dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo. Por ende, no se actualiza el consentimiento tácito de la norma oficial mexicana combatida.

En otro orden de ideas, las mismas autoridades responsables sostienen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues a su consideración los actos consistentes en la expedición y publicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro, se consumaron al momento de su emisión.

No se actualiza dicha causa de improcedencia, porque los actos *consumados de modo irreparable* son aquellos que al haberse emitido o ejecutado completamente, hacen que resulte material y jurídicamente imposible restituir al quejoso en el goce de los derechos humanos que estima vulnerados, de tal manera que no es posible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación alegada.

No obstante, debe hacerse hincapié en que tratándose del juicio de amparo contra disposiciones de observancia general, lo que se busca es evitar su aplicación en perjuicio de la parte quejosa, y en caso de que ya se haya aplicado, que ello quede sin efecto.

Por ende, la aprobación, expedición o publicación de una norma general no puede considerarse un acto consumado *de modo irreparable*, pues aun cuando ello ya haya acontecido, no puede afirmarse lo mismo respecto de sus efectos y consecuencias, contra los cuales es jurídica y materialmente posible restituir a la parte quejosa. Aunado a que dichos actos

en su conjunto son los que otorgan vigencia a la disposición reclamada y, por lo tanto, ocasionan que la situación subjetiva de carácter general y abstracto, prevista en la hipótesis normativa, se pueda actualizar al aplicarse al caso concreto que regula.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis LXX/89, de rubro: **“ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE LA APROBACION DE UNA LEY PARA EFECTOS DEL AMPARO”**.<sup>13</sup>, y la tesis de rubro: **“LEYES, AMPARO CONTRA LA PROMULGACION, PUBLICACION O REFRENDO DE LAS. NO PUEDEN CONSIDERARSE ESOS ACTOS COMO IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS”**.<sup>14</sup>

Por lo anterior, la sola expedición y publicación de la norma oficial mexicana reclamada no da lugar a considerarla como un acto consumado de modo irreparable para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

Siguiendo el análisis de causas de improcedencia hechas valer, las autoridades dependientes de la Secretaría de Economía sostienen que se actualiza la improcedencia del juicio de amparo, pues a su consideración, al no existir acto de aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro, solo produce efectos meramente formales y no afecta ningún derecho sustantivo. Y en el caso de que se configure un acto de aplicación adverso a los intereses de la quejosa, podrá combatir la violación procesal a través del amparo directo.

---

<sup>13</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 305, registro IUS: 207351.

<sup>14</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, Séptima Parte, página 33, registro IUS: 245970.

No obstante, también debe desestimarse dicha causa de improcedencia, pues el precepto que las autoridades en cuestión invocan en su informe justificado (artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo), se refiere a los *actos dictados en juicio*, lo que no acontece en este caso. De ahí que resulte innecesario dilucidar si los actos reclamados producen una afectación formal o material para efectos de la procedencia del juicio.

En similar sentido, las autoridades en comento también señalan que se debe sobreseer el juicio de amparo con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, puesto que la norma oficial mexicana no afecta derechos fundamentales. Asimismo, señalan que de llegar a concederse el amparo solicitado, no se podrá restituir a la quejosa en los derechos que estima vulnerados, en términos del artículo 77 de la ley citada, ya que la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro, no se emitió para privar o limitar los derechos de la quejosa, sino en protección de los derechos de los consumidores.

Deben desestimarse dichos motivos de improcedencia, puesto que realmente involucran cuestiones de fondo. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***.<sup>15</sup>

Por último, las autoridades dependientes de la Secretaría de Economía citan como causa de improcedencia la prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo; sin embargo, no exponen ni desarrollan los argumentos a partir de los cuales sostienen dicha afirmación, aunado a que este

---

<sup>15</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, registro IUS: 187973.

Juzgado de Distrito no advierte que su actualización sea de obvia y objetiva constatación, por lo que no amerita pronunciamiento alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 137/2006, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.”**<sup>16</sup>

Al no existir otro motivo de improcedencia invocado por las partes ni algún otro que este juzgador advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

**QUINTO. Conceptos de violación.** La quejosa hace valer los conceptos de violación que a continuación se sintetizan, por ser innecesaria su transcripción<sup>17</sup>:

1. Las autoridades responsables vulneran el artículo 16 constitucional, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica, al incurrir en las omisiones de publicar y solicitar la cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, cuarto párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a pesar de que no notificaron al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión de los

<sup>16</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 365.

<sup>17</sup> Cfr. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro IUS: 164618.

periodos quinquenales de dicha norma dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente.

En efecto, los resultados de la primera y la segunda revisión quinquenal de la referida norma oficial mexicana se notificaron fuera del plazo de sesenta días naturales posteriores a la terminación de dicho periodo. Y en el caso de la tercera revisión quinquenal, a la fecha no se han notificado los resultados de la revisión, a pesar de que han transcurrido más de cinco años y diez meses.

Lo anterior contraviene los principios alegados, pues la quejosa no sabe a qué atenerse, en tanto que se le está obligando a cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro, respecto de la cual existe incertidumbre jurídica sobre su vigencia.

**2.** El acuerdo reclamado vulnera lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues impone a la quejosa la obligación de contar con un Instrumento de Medición Autorizado, previamente aprobado por la Secretaría de Economía, en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro, a pesar de que derivado de la omisión de las autoridades responsables de notificar los resultados de su revisión quinquenal en términos del artículo 51, cuarto párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, perdió su vigencia.

**3.** El acuerdo combatido vulnera el artículo 16 constitucional, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el artículo 40, último párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable alude a un supuesto criterio oficial contenido en el oficio DGN.312-01.2018.150, de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, a partir del cual sostiene que los medios tecnológicos o las tecnologías análogas o alternativas (taxímetros digitales), mediante los cuales se contrata y cobra en forma remota el servicio de transporte privado con chofer, debe contar con la aprobación de modelo o prototipo expedido por la Secretaría de Economía, y encontrarse en cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro.

No obstante, conforme al artículo 40, fracción IV y último párrafo, de la legislación citada, si una de las finalidades de las normas oficiales mexicanas es establecer las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad, ello solo puede hacerse mediante ese tipo de normas.

En esa medida, si el oficio DGN.312-01.2018.150 se refiere a la materia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no puede considerarse como *criterio oficial*, ya que para ello se debió expedir una norma oficial mexicana específica, y además debió publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior implica que el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México emitió una disposición administrativa de carácter general, a través de la cual pretende regular una de las materias previstas en la legislación referida, sin ser competente para ello, pues ello es una atribución de las autoridades federales y, en concreto, de la Secretaría de Economía.

4. El numeral primero del acuerdo reclamado vulnera el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional, en relación con lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (y su reglamento), en virtud de que establece la obligación de contar con un instrumento de medición, aprobado por la Secretaría de Economía, que cumpla con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetro.

Sin embargo, ello es ilegal, puesto que el producto y servicio objeto de dicha norma se circunscribe a los *taxímetros y sus accesorios que se usan en los automóviles de alquiler (TAXIS)*, por lo que no resulta aplicable a los medios tecnológicos empleados en la prestación del servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer.

En efecto, el servicio de transporte de pasajeros público individual se encuentra sujeto a una tarifa oficial restablecida por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a propuesta de la Secretaría de Movilidad. En cambio, el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer se contrata a través de las personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles; lo que implica que se trata de dos modalidades de transporte que se encuentran en situaciones distintas y, por tanto, no equivalentes, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2016.

5. La Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003,

Instrumentos de medición-Taxímetro, vulnera lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues como se advierte de su contenido, se encuentra diseñada para la operación del servicio público de transporte de taxi, por lo que de reconocerse un campo de aplicación más extenso al expresamente definido en ella, se vulneraría el principio de seguridad jurídica en perjuicio de la quejosa, cuya actividad se vincula con una modalidad distinta del servicio de transporte en el cual la contraprestación no se determina con base en una tarifa oficial, por lo que resultaría imposible cumplir con las especificaciones, tolerancias, métodos de prueba y los métodos de verificación que se encuentran previstos para un servicio específico, como el de transporte público de taxi.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, y en atención al **principio de mayor beneficio**, considera de estudio preferente el cuarto concepto de violación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Tal como se desprende del considerando que antecede, todas las violaciones que hace valer la promovente están encaminadas a evidenciar que se vulneraron en su perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad.

Asimismo, de su análisis integral se advierte que lo que la quejosa reclama, y que constituye el problema jurídico sustancial planteado, es que en el acuerdo combatido, particularmente en su numeral primero, publicado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se le obligue a implementar un dispositivo digital con aprobación de modelo o prototipo por parte de la Secretaría de Economía, que permita al usuario o pasajero y al permisionario, operador o chofer, obtener la ruta del viaje y su costo, tomando en consideración y computando

los factores de distancia, el tiempo recorrido y el tiempo de espera, que además cuente con un sistema de geolocalización satelital integrado y botón de auxilio precargado con la capacidad de emitir una alerta a las autoridades responsables.

Ello, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, así como la NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de Medición-Taxímetros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil trece.

El numeral primero del acuerdo referido es de contenido siguiente:

**“ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DEL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de agosto de 2016.**

**PRIMERO.** - Se REFORMA en su totalidad el numeral NOVENO del ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de agosto de 2016, para quedar como sigue:

**NOVENO.** - Las **personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal, así como las unidades registradas por éstas, que presten el servicio al amparo de las constancias de registro vehicular correspondiente al numeral QUINTO de este acuerdo, deberán contar con un Instrumento de Medición Autorizado, entendiéndose como tal, al dispositivo digital con aprobación de modelo o prototipo por parte de la Secretaría de**

*Economía del Gobierno Federal, como instrumento de medición que estando siempre a la vista del usuario para poder apreciar las operaciones de medición, permita al usuario/pasajero y al permisionario/operador/chofer obtener la ruta del viaje y su costo, tomando en consideración y computando los factores de distancia, el tiempo de recorrido y el tiempo de espera del mismo, que además cuente con sistema de geolocalización satelital integrado y botón de auxilio precargado con la capacidad de emitir una alerta a las autoridades competentes, cuyo modelo o prototipo deberá estar autorizado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SCFI-2003 “Instrumentos de medición-Taxímetros”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 2003, para el cobro de la contraprestación generada por el Servicio Privado de Transporte con Chofer a que se refiere el presente acuerdo.*

*Los Titulares de la Constancia de Registro, deberán acreditar ante la Secretaría, que cuentan con la autorización de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal para usar un dispositivo digital en todas sus unidades registradas, que como instrumento de medición, con aprobación de modelo o prototipo por parte de dicha Secretaría de Economía del Gobierno Federal, permita al usuario/pasajero y al permisionario/operador/chofer obtener la ruta del viaje y su costo, tomando en consideración y computando los factores de distancia, el tiempo de recorrido y el tiempo de espera del mismo, que cuente además con sistema de geolocalización satelital integrado y botón de auxilio precargado con la capacidad de emitir una alerta a las autoridades competentes, mismo que deberá estar aprobado por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, y con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003 “Instrumentos de medición-Taxímetros”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 2003.*

*Para tal efecto deberán exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Economía Federal, en las que les faculden la utilización de un modelo o prototipo que se adecue a las exigencias de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003 “Instrumentos de medición-Taxímetros”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 2003, en un término que no podrá ser mayor a 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos el presente acuerdo.*

*En este sentido, los Titulares de la Constancia de Registro deberán enterar a la Secretaría del dispositivo con que cuenten las unidades asociadas a su registro, y acreditar que dicho dispositivo cuenta con la aprobación de modelo o prototipo y que le fue autorizado por la Secretaría de Economía Federal, de conformidad a las exigencias de la ley de la materia y su reglamento, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003 “Instrumentos de medición-Taxímetros”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 2003.*

*En todo momento, las Personas Morales que Operen y/o Administren Aplicaciones y Plataformas Informáticas para el Control, Programación y/o Geolocalización en Dispositivos Fijos o Móviles, a través de las cuales los Particulares pueden contratar el Servicio Privado de Transporte con Chofer en el Distrito Federal, en términos del Acuerdo de fecha 15 de julio de 2015, a la Nota Aclaratoria publicada en fecha 23 de julio de 2015 y al Acuerdo publicado el 16 de mayo de 2018, así como los vehículos que presten el servicio privado de transporte de pasajeros especializado con chofer, deberán contar con el instrumento de medición necesario para el cobro del servicio, mismo que deberá estar visible en todo momento para el usuario y ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003 “Instrumentos de medición Taxímetros” y sus criterios de interpretación, al ser una norma obligatoria en la medición de transacciones comerciales, con la finalidad de contar con confiabilidad y exactitud en beneficio de los Usuarios.*

*El instrumento de medición deberá ser un dispositivo digital que permita al usuario/pasajero y al permisionario/operador/chofer obtener la ruta del viaje y su costo, tomando en cuenta y computando los factores de distancia, tiempo de recorrido y el tiempo de espera del mismo, que cuente además con sistema de geolocalización satelital integrado y botón de auxilio precargado con la capacidad de emitir una alerta a las autoridades competentes Dicho dispositivo deberá estar autorizado por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento, y la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003 “Instrumentos de medición-Taxímetros”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 2003, indicando automáticamente el valor del importe a pagar por el servicio.*

*Las unidades que presten el servicio al amparo de las constancias de registro vehicular correspondiente al numeral QUINTO de este acuerdo, deberán sujetarse a una Validación Vehicular Anual, acreditando contar con el instrumento de medición autorizado y cumpliendo con los mecanismos que defina la Secretaría de Movilidad.*

*Para los efectos del presente acuerdo se entiende por Validación Vehicular, al proceso tecnológico de inspección física – mecánica, revisión de puntos de seguridad y revisión de la identidad del vehículo”.*

Así, una vez precisado cuál es el problema a dilucidar, este Juzgado de Distrito sostiene que el planteamiento formulado en el concepto de violación bajo análisis es **fundado**.

Para justificar lo anterior, es necesario señalar que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente, en la parte conducente:

*“16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Dicho precepto establece, a nivel constitucional, los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad.

Esos principios, en un sentido amplio, tienen un aspecto positivo y uno negativo. El primero consiste en que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, las cuales sólo deben actuar de acuerdo a las atribuciones que expresamente tienen conferidas en ley.

Por su parte, el aspecto negativo permite a los gobernados evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los medios de defensa conducentes. Sin que ello se traduzca en que la ley tenga que señalar de manera especial un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De manera que los gobernados sepan a qué atenerse y, por ende, no se encuentren en estado de indefensión ni de incertidumbre jurídica.

En un sentido más restringido, dichos principios se logran cuando las autoridades, en el supuesto de que emitan un acto de molestia en perjuicio de los particulares, lo hagan de forma escrita, señalando los fundamentos y motivos que señalen la causa legal con base en la cual actúan, lo que implica desde luego que las disposiciones de observancia general con base en las cuales justifican sus decisiones, cumplan con condiciones mínimas de claridad y precisión.

Sirve de apoyo a lo dicho, la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”**<sup>18</sup>

Precisado lo anterior, debe destacarse que del contenido de la NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de Medición-Taxímetros, se desprende lo siguiente:

**“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SCFI-2003, INSTRUMENTOS DE MEDICION-TAXIMETROS**

(...)

**0. Introducción**

*Uno de los medios de transporte urbano más utilizados en las grandes ciudades, es el automóvil de alquiler (TAXI), mismo que es usado por todas las clases sociales. Para el cobro por servicios prestados por estos automóviles, existe un instrumento llamado taxímetro, mismo que computa los factores, distancias y/o tiempos del recorrido y tiempos de espera, indicando automáticamente el valor del importe a pagar por el servicio, y el cual debe contar con los sistemas que permitan instalar una impresora.*

**1. Objetivo**

*Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer las especificaciones, tolerancias, métodos de prueba y los métodos de verificación que deben cumplir los taxímetros y sus accesorios.*

**2. Campo de aplicación**

*Esta Norma Oficial Mexicana se aplica a los taxímetros y sus accesorios que se usan en los automóviles de alquiler (TAXIS).*

(...)

**4. Terminología**

*Para los efectos de la presente Norma se establece la siguiente terminología:*

(...)

**4.22 Tarifa**

<sup>18</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, registro IUS: 174094.

*Valor monetario autorizado oficialmente para el pago de los servicios de automóvil de alquiler, consta de los siguientes parámetros:*

- a) Costo inicial (banderazo)*
- b) Valor del incremento*
- c) Costo por hora (costo por tiempo)*
- d) Costo por kilómetro (costo por distancia)*
- e) Costo por servicios Extras*

#### **4.23 Taxímetro**

*Instrumento de medición, que acoplado a un vehículo de alquiler, computa los factores distancia y/o tiempo, extras, traduciéndolos en un importe a pagar en moneda nacional de acuerdo a una tarifa vigente, autorizada oficialmente*

*(...)*

#### **6.12 Accesorios**

*El taxímetro puede contar con cualquier tipo de accesorio, siempre y cuando éste o éstos no alteren ni modifiquen de ninguna manera el funcionamiento del taxímetro como tal.*

*El taxímetro debe tener la característica de modularidad, permitiendo integrar opcionalmente alguno(s) de los siguientes accesorios:*

*Impresora para recibos o comprobantes de viaje;*

*Lector de tarjeta inteligente para cobro electrónico;*

*Botones o sensores externos adicionales y/o;*

*Algún otro dispositivo que permita dar servicios de valor agregado.”.*

Como se advierte de dicha normatividad, su objeto es *establecer las especificaciones, tolerancias, métodos de prueba y los métodos de verificación que deben cumplir los taxímetros y sus accesorios*, el cual se aplica conforme al ámbito de aplicación ahí definido a los *taxímetros y sus accesorios* que se usan en los automóviles de alquiler (TAXIS).

Por su parte, en el apartado de terminología se precisa que por *taxímetro* se entiende un *instrumento de medición acoplado a un vehículo de alquiler*, el cual computa factores de distancia, tiempo y extras que se traducen en un importe a pagar en moneda nacional de acuerdo con una tarifa vigente, autorizada oficialmente.

A su vez, en relación con los *accesorios* del taxímetro se señala que pueden ser de cualquier tipo, siempre y cuando no alteren o modifiquen de ninguna manera el funcionamiento de aquél. Algunos de dichos accesorios pueden ser los siguientes:

i) impresora para recibos o comprobantes de viaje; ii) lector de tarjeta inteligente para cobro electrónico, iii) botones o sensores externos adicionales, y iv) algún otro dispositivo que permita dar servicios de valor agregado.

Ahora bien, en virtud de que dicha norma oficial mexicana se aplica a los servicios de alquiler de automóvil y, concretamente, a los taxis, es necesario definir qué se entiende por tal.

En términos del artículo 9, fracción XCIV de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), un *taxi* es un vehículo destinado al servicio de **transporte público** individual de pasajeros.<sup>19</sup>

Dicho servicio se prestará, de acuerdo con el artículo 49 del reglamento de dicha ley, en modalidad libre, de sitio, radio taxi, taxi de sitio con base en terminales de autobuses foráneos y las que determine la Secretaría de Movilidad y sean publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Asimismo, aquél tiene la particularidad de que las contraprestaciones son fijadas mediante una tarifa oficial que determina el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

---

<sup>19</sup> **Ley de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**

“9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

XCIV. **Taxi:** Vehículo destinado al servicio de transporte público individual de pasajeros”;

**Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**

“49.- El **Servicio de Transporte de Pasajeros Público Individual** se prestará de conformidad con las siguientes modalidades:

I. Libre;

II. Sitio;

III. Radio Taxi;

IV. Taxi de sitio con base en terminales de autobuses foráneos;

V. Las que determine la Secretaría y sean publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dicha contraprestación se va determinando de momento a momento, según el cómputo de los factores de distancia, y tiempo y extras que va midiendo el taxímetro durante un trayecto. Así, una vez concluido el servicio, el usuario tiene conocimiento del importe que debe cubrir por ello.

Por su parte, el **servicio privado de transporte** con chofer en la Ciudad de México, que es aquél a que hace referencia el acuerdo reclamado, de acuerdo con el artículo 2, fracción XXIII, del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, es un servicio que pueden contratar los particulares a través de las personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Movilidad.<sup>20</sup>

Como se advierte, dicho servicio se presta a través de personas morales que operan a partir del desarrollo de la tecnología de teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, concretamente con el uso de aplicaciones descargables en dispositivos móviles que permiten a los usuarios demandar servicios de transporte punto a punto. A su vez, un grupo de conductores privados ofrece el servicio mediante el uso de la misma plataforma.

Dicho servicio tiene la particularidad de que arroja una tarifa dinámica que se determina de acuerdo con las

---

<sup>20</sup> "2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley, se entenderán por:

(...)

XXIII. **Servicio Privado de Transporte con Chofer:** Servicio de transporte que pueden contratar los particulares a través de las personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría.

condiciones de la oferta y la demanda, la cual es susceptible de ser aceptada por el usuario incluso antes de que reciba el servicio de transporte.

En ese sentido, resulta válido sostener que se trata de una nueva modalidad de servicios de transporte que deriva de los avances tecnológicos y de la innovación, y que se estructura a partir de tres ejes clave: **i)** el uso de teléfonos inteligentes, **ii)** los sistemas de posicionamiento global y **iii)** los sistemas de pago electrónicos.<sup>21</sup>

A través de ello, a diferencia del servicio de transporte **público** de pasajeros mediante *taxís*, es posible tener conocimiento previo de la identidad del conductor y del vehículo que se va a abordar, planificar rutas de traslado, generar una tarifa estimada, previo a la prestación del servicio, así como evaluar y dar seguimiento mediante plataformas tecnológicas.

De modo que es válido sostener que el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer constituye una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte, pues opera sobre un modelo de libre concurrencia cuya contraprestación se rige por la oferta y la demanda en el mercado. En cambio, el servicio de transporte público individual opera sobre la base de tarifas determinadas oficialmente, y la contraprestación se mide atendiendo a esas tarifas, así como al cómputo que el *taxímetro* hace de los factores de distancia, tiempo y extras.

Por ende, este Juzgado de Distrito estima que el hecho de que en el punto primero del acuerdo reclamado se establezca la obligación de cargo de la quejosa de contar con

---

<sup>21</sup> Cfr., Opinión **OPN-008-2015** formulada por el Pleno de la **Comisión Federal de Competencia Económica** (fojas 302 a 309)

un Instrumento de Medición Autorizado por la Secretaría de Economía, **en términos de la NOM-007-SCFI-2003 Instrumentos de Medición-Taxímetros** contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la quejosa, pues implica una aplicación extensiva de una normatividad cuyo ámbito de observancia se encuentra definido y limitado a la prestación del servicio público de transporte individual, el cual, como se indicó, opera sobre la base de un régimen de servicio público, a partir de tarifas oficiales que en conjunto con las mediciones que realiza el *taxímetros* arrojan la contraprestación por el servicio prestado.

Dichas tarifas, por estar reguladas, requieren de un instrumento de medición como ese, que compute los factores de distancia, tiempo y extras en un servicio punto a punto.

De esta manera, resulta ilegal que en el acuerdo en cuestión se imponga la obligación referida a la quejosa, con base en una norma oficial mexicana que no fue diseñada para una nueva modalidad de servicio de transporte privado con chofer que opera a partir de plataformas digitales y dispositivos móviles que derivan del avance tecnológico y que no pudieron ser tomados en consideración al momento en que se diseñó la NOM-007-SCFI-2003 Instrumentos de Medición-Taxímetros.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **63/2016**, también sostuvo que no puede equipararse el servicio de transporte público individual con el servicio de transporte que opera a través de plataformas tecnológicas, tal como se advierte de las siguientes consideraciones:

*“Tomando en cuenta ello, el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas reviste **características que lo tornan un modelo de negocio diferente al constituido para normar el transporte de pasajeros a través de taxis**, cuyo mecanismo de regulación se rige fundamentalmente a través de*

*concesiones otorgadas para tales efectos, lo que no sucede en la otra modalidad.*

*En consecuencia, considerando que los elementos que distinguen ambos servicios de transporte se relacionan con ventajas comerciales que derivan del modelo de transporte implementado por las empresas de redes entre las cuales sobresalen los datos de identificación del conductor, estimación de la tarifa o la planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización y el uso de medios electrónicos de pago, entre otros, y que estas características le conceden a dicho servicio un valor añadido, **resulta posible entender la existencia de una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte y, por tanto, al ostentar significativas diferencias, resulta inviable el parámetro de comparación propuesto por los promoventes entre la modalidad de plataformas tecnológicas y taxis para demostrar un tema de iniquidad y trato diferenciado injustificado, de ahí que, como se dijo, resulte infundado el concepto de invalidez en esa vertiente**".*

En ese sentido, al resultar evidente que no es posible establecer una equivalencia entre el servicio que presta la quejosa con el servicio público de transporte individual (taxi), el acuerdo reclamado y la aplicación de las obligaciones previstas a cargo de la quejosa en aquél, a efecto de que implemente un Instrumento de Medición Avanzado en términos de la NOM-007-SCFI-2003 Instrumentos de Medición-Taxímetros, resultan contrarios a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, **inconstitucionales**.

Por lo anterior, este Juzgado de Distrito considera que los planteamientos formulados, analizados conjunta y sistemáticamente, son suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, conforme a los razonamientos que han sido desarrollados en este considerando.

Finalmente, este Juzgado de Distrito considera que los demás conceptos de violación deben declararse inoperantes.

Ello obedece a que, independientemente de que resultaran fundados, no mejorarían lo ya alcanzado por la

quejosa, puesto que conforme a las consideraciones que anteceden, se arribó a la conclusión de que a la quejosa no le resulta aplicable la norma oficial mexicana en cuestión, lo que era su pretensión principal, por lo que ya no es determinante si las autoridades actuaron o no conforme a lo dispuesto en el artículo 51, cuarto párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o bien, el hecho de que el Secretario de Movilidad, en el acuerdo combatido, haya aludido al criterio contenido en el oficio DGN.312-01.2018.150, de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Máxime que en el supuesto de que dichos planteamientos fueran fundados, en nada modificarían el resultado obtenido conforme al estudio realizado.

De igual manera, si bien la promovente señala como acto reclamado destacado la **emisión y publicación** de la NOM-007-SCFI-2003 Instrumentos de Medición-Taxímetros, tal como se advierte de su quinto concepto de violación (fojas 133 a 143 de la demanda), lo que reclama propiamente es su aplicación extensiva en el *“Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones del Acuerdo que modifica el diverso por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de agosto de 2016”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho; cuestión la anterior que ya fue motivo de estudio y análisis.

Por ende, atendiendo a que la presente sentencia concesoria se estructura a partir del principio de mayor beneficio, son inoperantes los demás conceptos de violación y, por ende, es innecesario su estudio, pues independientemente de que resultaran fundados, no mejorarían lo ya alcanzado por la promovente.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 3/2005 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.<sup>22</sup>

**SÉPTIMO. Efectos y medidas.** De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias deben contener los **efectos** o **medidas** en que se traduce la concesión del amparo.

Al respecto, el artículo 78 de la Ley de Amparo precisa que cuando se declare la inconstitucionalidad de una norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez depende de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, registro IUS: 179367.

<sup>23</sup> **Ley de Amparo**

“78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

Ahora bien, cuando se concede la protección constitucional, siempre se debe atender al derecho humano que se estima vulnerado, pues de esa forma es que se puede restituir a la parte quejosa en la violación alegada.

En este caso, como se advierte de la parte considerativa de la sentencia, aquélla se vincula con los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

Por ende, lo procedente es **conceder el amparo para el efecto** de que **no se aplique a** \*\*\*\* \* \* \* \* \*

\*\*\*\*\* \*\* el numeral primero del “Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones del Acuerdo que modifica el diverso por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de agosto de dos mil dieciséis”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, y emitido por el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México.

Concesión que, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, debe hacerse extensiva a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003 Instrumentos de Medición-Taxímetros, por constituir con el acuerdo combatido una unidad normativa.

---

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado”.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.”**<sup>24</sup>, y la jurisprudencia P./J. 112/99, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”**.<sup>25</sup>

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en contra de los actos que fueron precisados en el considerando segundo de esta sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando sexto y para los efectos y medidas precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

**Notifíquese;** personalmente a la parte quejosa; por oficio a las autoridades responsables y al agente del Ministerio Público de la adscripción, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e) y II, incisos a) y c), de la Ley de Amparo.

Lo **resolvió** y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, Secretario que autoriza y da fe hoy, **diecinueve de**

<sup>24</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400.

<sup>25</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, registro IUS: 192846.

marzo de dos mil diecinueve, en que lo permitieron las labores del órgano jurisdiccional. **Doy fe.**

**Juez**

**Secretario**

JDMZ/aaam.

En la misma fecha se giraron los oficios correspondientes a las autoridades responsables para hacer de su conocimiento la resolución que antecede. **Conste.**

Esta hoja pertenece a la parte final de la resolución dictada el **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, en el Juicio de Amparo **1163/2018**, promovido por \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* **Conste.**

En \_\_\_\_\_ a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados. **Doy fe.**

De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, en esta fecha se entrega el expediente al actuario judicial. **Conste.**

El licenciado(a) Jaime Daniel Murillo Zavaleta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública